



TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-146/2019-P-3

RECURRENTE: *******, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SU GERENTE.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA **XXXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.****

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-146/2019-P-3**, interpuesto por *******, en su carácter de parte actora, por conducto del Presidente del Consejo de Administración y su gerente, en contra del auto de fecha **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, a través del cual se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **077/2019-S-3**, por la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintidós de enero de dos mil diecinueve, por los CC. *******, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y gerente de la empresa *******, respectivamente, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco y del Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados del Estado de Tabasco, de quienes demandaron lo siguiente:

“A).- La negativa del pago de la cantidad de \$905,572.00 (NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), que se encuentra amparada con

las facturas electrónicas con números de folio **4, 6 y 7**, todas de 18 de agosto de 2017, facturas que se expidieron en favor de la Sociedad(sic) Mercantil(sic) que represento(sic), por la compra de semovientes (173), expedidas por *******, a favor de la sociedad mercantil denominada *******

En su momento procesal oportuno, acredité la propiedad DE LOS SEMOVIENTES en la carpeta de investigación *******, del índice de la Fiscalía del Ministerio Público adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, asimismo, ante la fiscalía de mérito, se ratificaron las facturas en su contenido y forma, sin que esa fiscalía hiciera devolución de los mismos, violando con ello el contenido de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B).- El pago de daños y perjuicios que se generan derivado del ilegal remate y enajenación de los 173 semovientes (por incosteabilidad).

C).- El pago de daños resentidos, en virtud que entre el precio de compra que hizo mi representada y la cantidad en que se remató el lote de ganado, existe un diferencial que me causa una lesión patrimonial, por la cantidad de \$905,572.00 (NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), que se encuentra amparada con las facturas electrónicas con números de folio **4, 6, y 7**, todas de 18 de agosto de 2017, facturas que se expidieron en favor de la Sociedad(sic) Mercantil(sic) que represento, y que dejo(sic) de percibir por la actitud irresponsable y negligente de la(sic) demandadas; y de los y(sic) perjuicios resentidos en virtud, de que mi representada dejo(sic) de recibir las posibles ganancias, de las crías de los semovientes (hembras) que pudieron nacer y acrecentar el hato ganadero propiedad de mi representada, de las cuales no puede usufructuar ni gozar, en virtud de la indebida desposesión de los semovientes, y del ilegal remate de los semovientes propiedad de mi representada, aun y cuando acredite(sic) oportunamente la propiedad de los bienes ya descritos, ante las demandadas, sin que este(sic) me hiciera devolución de los mismos, violando con ello el contenido de los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

2.- A través del auto emitido el **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, la **Tercera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **077/2019-S-3**, desechó la demanda al sostener, esencialmente, que el acto impugnado no se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no tratarse de una resolución definitiva, toda vez que la empresa promovente no agotó los medios de impugnación previstos en los artículos 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.



3.- Inconforme con el auto anterior, a través del escrito presentado el catorce de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación.

4.- Mediante auto de tres de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que ordenó turnar el toca en que se actúa para tales efectos, mismo que fue recibido por la Magistrada Ponente mediante oficio el día diecisiete de junio de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la recurrente se inconforma del auto de fecha

¹ **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”

veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, en el cual se desechó la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 62 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **seis de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **ocho al catorce de mayo de dos mil diecinueve**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **catorce de mayo de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por la parte actora, a través de los cuales medularmente sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto que se recurre, toda vez que contrario a lo señalado por la Sala de origen, la demanda promovida sí se ajusta a lo previsto en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, específicamente, en las hipótesis previstas en las fracciones I y X de dicho precepto, pues el acto impugnado es un acto administrativo definitivo que fue emitido por el Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados del Estado de Tabasco.
- Que por tanto, este tribunal es competente para conocer del acto impugnado, pues, por una parte, reclama el pago de la cantidad de \$905,572.00 (novecientos cinco mil quinientos setenta y dos pesos), que es la diferencia del costo real de los 173 bienes semovientes de su propiedad y la cantidad que le fue entregada, derivado del procedimiento de remate que realizó el Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados del Estado de Tabasco, el cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, parte de la administración pública estatal.
- Que por otra parte, la demandada, sin respetar el procedimiento de remate previsto en la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de

² Descontándose del plazo anterior los días once y doce de mayo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tabasco, enajenó los bienes de su propiedad, lo cual resulta ser un acto administrativo, pues fue emitido por una autoridad que forma parte de la administración pública estatal en el ejercicio de sus funciones, el cual también es definitivo, dado que a través del mismo se le privó de su derecho de propiedad, causándole un detrimento patrimonial, esto porque ya se realizó el remate de los bienes, por lo cual, la única forma de nulificar el remate realizado es a través del juicio contencioso administrativo.

- Que este tenor, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco establece el principio de la suplencia de la queja, el cual obliga al juzgador a interpretar la demanda en su integridad para determinar con exactitud cuál es la pretensión de la parte actora, lo cual no se aplicó en el presente asunto, por lo que si la *a quo* tenía duda respecto al acto impugnado, debió prevenirle a efecto de que se precisara dicho acto, pero no debió desechar la demanda.
- Que la Sala de origen indebidamente sostiene el desechamiento de la demanda porque, a su consideración, no se agotó el procedimiento previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, sin embargo, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco no prevé que para la procedencia del juicio de nulidad se tengan que agotar los recursos previstos en las leyes administrativas que regulen el acto impugnado, es decir, que se tenga que agotar el principio de definitividad, el cual se encuentra regulado en la Ley de Amparo no así en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por lo tanto, el auto recurrido carece de la motivación y fundamentación debida.
- Que en todo caso, la Sala instructora indebidamente aplicó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siendo que la ley aplicable al caso es la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, máxime que el pago reclamado no resulta ser patrimonio del Estado, ni deriva del incumplimiento de las facultades del Estado, pues por el contrario, el daño patrimonial que le fue causado, derivó del aseguramiento realizado por las autoridades demandadas, en el cual no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que aun cuando compareció en la carpeta de investigación *** del índice de la Fiscalía del Ministerio Público adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, a reclamar los bienes de su propiedad, éstos no le fueron devueltos a pesar de haber acreditado la propiedad y no existir judicialización de dicha carpeta y mucho menos sentencia en la que se ordenara el decomiso de sus bienes.

- Que el acto impugnado ocasionó daño a su patrimonio, derivado de que se vulneraron sus derechos de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, así como el derecho de acceso a la justicia, pues jamás le fue notificado el remate y enajenación de los 173 bienes semovientes de su propiedad, por lo que no pudo comparecer a dicho procedimiento administrativo de remate, violándose en su perjuicio lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales y los diversos 31, 32 y 33 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco.
- Que además, el artículo 2 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, prevé la supletoriedad de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para lo no previsto en la misma y, por lo tanto, es procedente acudir al juicio contencioso administrativo a reclamar el pago de daños y perjuicios, pues la referida ley especial no prevé el procedimiento para la reparación de daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al particular derivado del aseguramiento de bienes, de ahí que el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y motivación al desechar la demanda y así, limitarle el derecho a ofrecer pruebas.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO

RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de reclamación planteados por la recurrente, antes sintetizados, siendo lo procedente **revocar** el auto de **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **077/2019-S-3**, por las consideraciones siguientes:

En principio, se obtiene del proveído recurrido de **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, que la Sala instructora en el juicio de origen **077/2019-S-3**, dio cuenta del escrito presentado el día veintidós de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual la empresa *******, por conducto de los CC. *******, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración y gerente de dicha empresa, respectivamente, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del **Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco** y del **Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados del Estado de Tabasco**, de quienes demandó, en esencia: **1) la negativa** del pago de la cantidad de



\$905,572.00 (novecientos cinco mil quinientos setenta y dos pesos), así como el pago de daños y perjuicios, y gastos financieros, que se generaron por el remate y enajenación de 173 bienes semovientes de su propiedad, así como **2)** el citado procedimiento de remate y enajenación que se advierte del escrito de demanda, manifestó no le fue notificado y, por lo tanto, aduce ilegal.

Enseguida, la Sala Unitaria del conocimiento **desechó la demanda** anterior, al sostener, en esencia, que el acto impugnado no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, habida cuenta que no se trata de una resolución definitiva, toda vez que la empresa promovente no agotó los medios de impugnación previstos en los artículos 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto dispone el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, publicada en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete y que entró en vigor al día siguiente, que es del texto siguiente:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;



XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

Del primer precepto transcrito se obtiene que la **competencia** de este tribunal está limitada para conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean **definitivos**, para lo cual deberá entenderse que se tratan de resoluciones o actos definitivos, cuando estos no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

Ahora bien, se estima necesario acudir al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual ha sostenido que, para determinar si es o no procedente el juicio contencioso administrativo, debe analizarse la naturaleza de la actuación administrativa de que se trate, a fin de dilucidar si constituye realmente una **resolución definitiva**, es decir, el producto final o voluntad definitiva de la administración pública, la cual suele ser de dos formas:

a) Como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o,

b) Como manifestación aislada que, por su naturaleza y características, no requiere de un procedimiento que le anteceda para

poder reflejar la última voluntad oficial, en tanto que contenga una determinación o decisión cuyas características ocasionen agravios a los gobernados.

Este criterio lo sostuvo la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, en la tesis **2a. X/2003**, con registro 184733, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de dos mil tres, página 336, de rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: **a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.** En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.”

(Énfasis añadido)

Así, el primer tipo de actos a los que alude la tesis transcrita son propiamente las **resoluciones administrativas definitivas**, pues tienen



su antecedente en un procedimiento previo y constituyen un acto administrativo decisorio.

En cambio, el segundo tipo de actos constituyen actuaciones aisladas y su impugnabilidad se encuentra supeditada a que contengan **una determinación o decisión final de la autoridad**, que, además, genere un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado; en otras palabras, el acto debe reunir las características de unilateralidad y obligatoriedad.

Ahora bien, a fin de determinar si se surte o no en la especie la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo que adujo la Sala de origen no se cumplió (**resolución definitiva**), es necesario hacer un análisis detallado e integral del escrito de demanda y sus anexos, de los cuales se puede advertir, como ya lo hemos anticipado, que la auténtica pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **1) la negativa** del pago de la cantidad de \$905,572.00 (novecientos cinco mil quinientos setenta y dos pesos), por la supuesta diferencia del pago que se le hizo de los 173 bienes semovientes de su propiedad y el valor de dicha mercancía; así como **2) el citado procedimiento de remate y enajenación** de esos 173 bienes semovientes, mismo que manifestó desconocer, y se condene a las autoridades demandadas, Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Procuración de Justicia en Tenosique, Tabasco, de la Fiscalía General del Estado y el Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados del Estado de Tabasco, a realizar el pago de la citada cantidad de \$905,572.00 (novecientos cinco mil quinientos setenta y dos pesos), así como de los daños y perjuicios, y los gastos financieros; para lo cual ofreció y exhibió, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

- Escrito de fecha **doce de septiembre de dos mil diecisiete**, presentado en esa misma fecha ante el Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, a través del cual la parte actora: **1)** solicitó al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a ese centro, la restitución de sus derechos de propiedad respecto de diversos bienes muebles, así como 173 bienes semovientes, los cuales manifestó fue desposeída y señaló afectaba su patrimonio; y **2)** presentó querrela por los delitos de despojo, daños, abuso de autoridad y los que resultaran –folios 43 a 46 de las copias certificadas del expediente de origen-.

- Escrito de fecha **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, presentado en esa misma fecha ante el Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, a través del cual la parte actora manifestó al Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a ese centro, que en cumplimiento al requerimiento formulado ofrecía pruebas, a decir, los fierros físicos para errar ganado registrados ante el Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco –folios 47 y 48 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Acta de comparecencia de **veintiocho de agosto de dos mil diecisiete** del C. *******, ante el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, entre otros, a fin de acreditar que la empresa *******, es la propietaria de 173 semovientes asegurados por la Fiscalía General del Estado, asimismo, a fin de solicitar la devolución de los mismos –folios 49 y 50 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Factura con número de folio **4** de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, expedida a favor de la sociedad mercantil *******, por concepto de “90 HEMBRAS” en cantidad total de \$802,620.00 (ochocientos dos mil seiscientos veinte pesos) –folio 54 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Factura con número de folio **6** de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, expedida a favor de la sociedad mercantil *******, por concepto de “63 HEMBRAS” en cantidad total de \$665,925.00 (seiscientos sesenta y cinco mil novecientos veinticinco pesos) – folio 55 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Factura con número de folio **7** de fecha **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, expedida a favor de la sociedad mercantil *******, por concepto de “20 MACHOS” en cantidad total de \$266,700.00 (doscientos sesenta y seis mil setecientos pesos) –folio 56 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Oficio ******* de fecha **diez de febrero de dos mil dieciocho**, por medio del cual el Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Inmediata del Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, solicitó a la Directora General del Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, le fueran devueltos al C. *******, accionista mayoritario de la empresa *******, 173 cabezas de ganado que se encontraban físicamente en depósito y resguardo de dicho sistema –folio 57 de las copias certificadas del expediente de origen-.
- Comprobante de transferencia bancaria de fecha **veinte de diciembre de dos mil dieciocho**, a nombre de la sociedad mercantil *******, por la cantidad de \$829,673.00 (ochocientos



veintinueve mil seiscientos setenta y tres pesos) –folio 58 de las copias certificadas del expediente de origen-.

Asimismo, este Pleno considera conveniente tener presente el contenido de los artículos 1, 6, primer párrafo, 13, primer párrafo, 14, 26, 39, 52 y 60, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, ordenamiento que invoca en su beneficio la actora, y cuyos artículos son del contenido literal siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Alcance y Objeto de la ley.

La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio estatal. Tiene por objeto regular la **administración y destino** de los bienes asegurados, abandonados o decomisados en juicios y procedimientos de índole penal o administrativa, conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás leyes aplicables, según corresponda.

(...)

ARTÍCULO 6.- Servicio Estatal de Administración.

El Servicio Estatal de Administración es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración, con autonomía técnica, operativa y presupuestal, el cual **tendrá a su cargo administrar y, en su caso, determinar el destino final** de los **bienes asegurados, abandonados o decomisados**, en los supuestos previstos en la Ley, el Código Nacional y demás disposiciones aplicables. Será presidido por el Titular del órgano desconcentrado. Su autoridad superior de consulta, decisión y supervisión será el Órgano de Gobierno.

(...)

ARTÍCULO 13.- Legislación aplicable.

Los Bienes Asegurados serán administrados por el Servicio Estatal de Administración de conformidad con las disposiciones del Código Nacional y de esta Ley hasta que se resuelva su situación legal.

(...)

ARTÍCULO 14.- Actos de la administración.

La administración de los Bienes Asegurados comprende su **recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y, en su caso, devolución** al interesado o **entrega** al destinatario final.

Serán conservados en el estado en que hayan sido puestos a disposición jurídica y material al Servicio Estatal de

Administración, para ser devueltos o entregados en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se les cause por el transcurso del tiempo o el uso ordinario. Podrán utilizarse o ser enajenados única y exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y el Reglamento.

(...)

ARTÍCULO 26.- Semovientes, fungibles o perecederos.

Los bienes semovientes, fungibles o perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio del Servicio Estatal de Administración, previa autorización del Juez de Control, en su caso, serán enajenados, atendiendo a la naturaleza del caso, conforme a lo señalado en el artículo 52 de la Ley.

(...)

ARTÍCULO 39.- Procedencia.

La devolución de Bienes Asegurados precede en los casos siguientes:

I. Durante el proceso, cuando el Fiscal del Ministerio Público levante el aseguramiento, o la Autoridad Jurisdiccional no declare el abandono o no condene al decomiso, la devolución surtirá efectos previo el pago correspondiente por los Costos de Administración; y

II. En el caso de aseguramiento hecho por autoridades administrativas, cuando no se declare y ratifique el abandono, y se haya realizado el pago de las multas y Costos de Administración correspondientes.

(...)

ARTÍCULO 52.- Objeto del procedimiento.

El procedimiento de enajenación de bienes provenientes de procedimientos administrativos tiene por objeto trasladar a terceros el dominio de los Bienes Abandonados a favor del Estado, de manera económica, eficaz y transparente, así como de asegurar las mejores condiciones de la enajenación, para obtener el mayor valor de recuperación posible y reducir los costos de administración y custodia.

Los procedimientos de enajenación son los siguientes:

I. Donación; y

II. Compraventa y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, a través de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, conforme a la normativa aplicable.

(...)

Artículo 60.- Condiciones de interposición.

Para reclamar por las condiciones en que se entreguen los bienes o las cuentas que rinda el Servicio Estatal de Administración, en términos de lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, de esta Ley, se podrá interponer por escrito



recurso de inconformidad ante la Secretaría de Administración dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la devolución de los bienes.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática que para tal efecto se realiza a los preceptos anteriores, se tiene que el **Servicio Estatal de Administración** es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración (actualmente Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental), con autonomía técnica, operativa y presupuestal, el cual tendrá a su cargo administrar y, en su caso, determinar el destino final de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, en juicios y/o procedimientos de índole penal o administrativa, conforme a lo establecido en esa Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, que la administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión y, en su caso, **devolución** al interesado o **entrega** al destinatario final, y que tales bienes podrán utilizarse o ser enajenados única y exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley y su reglamento, entre ellos, cuando se trate de bienes semovientes, fungibles o perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio del Servicio Estatal de Administración, previa autorización del Juez de Control.

Por otra parte, que los bienes asegurados pueden ser **devueltos**, previo pago de los costos de administración, cuando durante el proceso, el Fiscal del Ministerio Público levante dicho aseguramiento o la autoridad jurisdiccional no declare el abandono o no condene al decomiso.

Finalmente, que los interesados podrán interponer recurso de inconformidad dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la devolución de los bienes ante la actual Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, por las condiciones en que se entreguen los bienes o las cuentas que rinda el Servicio Estatal de Administración.

Precisado todo lo anterior y *sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del asunto*, si a dicho de la actora le fueron asegurados 173 bienes semovientes por el Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco, de la Fiscalía General del Estado (por así advertirse del acta de comparecencia de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete levantada por esa autoridad de procuración de justicia -folios 49 y 50 de las copias certificadas del expediente de origen-), cuya propiedad señala demostrar con tres facturas exhibidas –visibles a folios 54 a 56 de las copias certificadas del expediente de origen-, siendo que dichos bienes se encontraron bajo administración del Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco (por así advertirse del oficio *** de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual el Fiscal referido solicitó a la Directora General del citado servicio estatal le fueran devueltos a la actora tales bienes -folio 57 de las copias certificadas del expediente de origen-) y, fueron rematados y enajenados tales bienes por dicho servicio, llevando a cabo el pago de la cantidad de \$829,673.00 (ochocientos veintinueve mil seiscientos setenta y tres pesos), a consideración de la actora, sin haberle dado vista de dicho procedimiento y sin haberle concedido el pago del valor real de la mercancía.

Entonces, es claro para esta juzgadora que a través del juicio de origen se están controvirtiendo actos de carácter administrativo emitidos y/o atribuidos, esencialmente, a una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo Estatal (**Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco**); siendo que respecto a tales actuaciones, en específico, aquella donde se le **negó** el pago de la cantidad de \$905,572.00 (novecientos cinco mil quinientos setenta y dos pesos), por la supuesta diferencia del pago que se le hizo de los 173 bienes semovientes de su propiedad y el valor real de dicha mercancía, la ley administrativa que lo regula establece un recurso administrativo de agotamiento *optativo* para el particular (recurso de inconformidad), de ahí que sí se actualice la hipótesis de **definitividad** que aduce el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En efecto, se dice que los actos esencialmente impugnados por la actora en su demanda, en lo particular, **1) la negativa** del pago de la



cantidad de \$905,572.00 (novecientos cinco mil quinientos setenta y dos pesos), por la supuesta diferencia del pago que se le hizo de los 173 bienes semovientes de su propiedad y el valor real de dicha mercancía, sí cumple con ese requisito de definitividad, pues formalmente atiende al objetivo de ser una decisión final sobre una situación jurídica del particular que es el pago de la mercancía que le fue rematada y enajenada por el Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, decisión que conjuntamente con el procedimiento que le dio origen, son controvertibles mediante el recurso administrativo de inconformidad.

Ahora bien, se considera que el citado recurso es de interposición *optativa*, esto por contener en su regulación la palabra “podrá”, que implica una posibilidad de *hacer o no hacer* para el justiciable, por lo que es claro que se trata de una resolución administrativa definitiva; y, en consecuencia, contrario al dicho de la Sala de origen, en la especie, sí se actualiza la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo conforme a lo previsto en el artículo 157, fracciones I y X, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco³.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 19/2008** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, de febrero de dos mil ocho, página 498, registro 170389, que es del contenido siguiente:

“AVALÚO DE BIENES EMBARGADOS. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA EL

³ **“Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

(...)

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

(...)”

RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 175 del Código Fiscal de la Federación establece la forma en que se fija la base para la enajenación de los bienes embargados en un procedimiento administrativo de ejecución, y que el embargado o los terceros acreedores que no estén conformes con la valuación podrán interponer el recurso de revocación a que se refiere el artículo 117, fracción II, inciso d), del mismo Código, dentro de los 10 días siguientes al en que surta efectos la notificación del avalúo de los bienes; sin embargo, el hecho de que el indicado artículo 175 contemple un plazo diverso para hacer valer el recurso, no significa que deje de observarse lo previsto en el numeral 120 del Código, pues las reglas particulares del recurso de revocación en contra del avalúo de bienes embargados no excluyen el carácter optativo que tiene dicho medio de impugnación, lo que es todavía más evidente si se toma en cuenta que esas reglas particulares no contienen disposición alguna que establezca expresamente la obligatoriedad de agotar el referido recurso antes de promover el juicio de nulidad.”

Igualmente, apoya la determinación anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia **PC.I.A. J/148 A (10a.)**, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, dos de agosto de dos mil diecinueve, registro 2020334, que es del contenido siguiente:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD. LA TIENE EL APODERADO DE UNA EMPRESA ASEGURADA EN UN PROCEDIMIENTO PENAL Y ENTREGADA EN ADMINISTRACIÓN AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), PARA PROMOVERLO EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA PERSONA MORAL, SALVO QUE EL NUEVO ADMINISTRADOR HAYA REVOCADO SU MANDATO. En términos de los artículos 181, 182, 182-C y 182-D del Código Federal de Procedimientos Penales (actualmente abrogado con motivo de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales) y 1, 3, 18, 19, 21 y 78, fracción I, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, el aseguramiento de una empresa por la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, Falsificación o Alteración de Moneda de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República y la entrega, en consecuencia, de su administración al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, implica que se priva a la empresa de la gestión y disposición de sus bienes porque son instrumentos, objetos o productos del delito o pruebas del ilícito, ante el riesgo de que se alteren, destruyan o desaparezcan. Sin embargo, una cosa es esa función de administración en la cual se sustituye el SAE, y otra distinta son las facultades de los apoderados de la persona moral para defender los bienes y derechos de ésta. Así pues, dado que una y otra atribuciones, por regla general, no colindan, y tomando en cuenta que no existe imperativo que establezca que una



vez que una empresa es asegurada y tomada en administración, los poderes previamente otorgados quedan revocados, pues el artículo décimo séptimo, fracción III, de los Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la Transferencia, Administración, Devolución y Destino de las Empresas Aseguradas en los Procedimientos Penales Federales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2012, señala que el administrador designado por el SAE revisará los poderes previos y determinará lo conducente, por lo que no hay fundamento ni motivo para estimar que los referidos apoderados pierdan sus atribuciones—salvo que el nuevo administrador revoque su mandato—, de ahí que cuenten con legitimación procesal para promover el juicio de nulidad en defensa de los intereses de la persona moral, máxime que el cambio de administración de una empresa no es uno de los supuestos previstos en el derecho común para la revocación del mandato y que incluso el artículo 150, párrafo segundo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la terminación de las funciones del administrador, del consejo de administración o de los gerentes no extingue los poderes otorgados durante su ejercicio. Además, si bien es cierto que el SAE debe mantener la operación y buena marcha del negocio, también lo es que tal obligación es entendible únicamente en el ámbito de su función administradora y partiendo de que su intervención es provisional, pero no implica que se sustituya en la tutela de los intereses de la empresa, que sólo concierne a ésta.”

Derivado de lo anterior, resulta *inaplicable* al caso los artículos 49 y 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco⁴, porque como se ha analizado en párrafos previos, la actora demandó, en esencia: **1) la negativa** del pago de la cantidad de \$905,572.00 (novecientos cinco mil quinientos setenta y dos pesos), por la supuesta diferencia del pago que se le hizo de los 173 bienes

⁴ “**ARTÍCULO 49.-** En las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales de éstos, se establecerán unidades específicas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con la que iniciarán, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

La Contraloría establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

ARTÍCULO 50.- La Contraloría, el Superior Jerárquico y todos los Servidores Públicos tienen la obligación de respetar y hacer respetar el Derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere el Artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhíba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias o que con motivo de ellos realice cualquier conducta injusta u omita una justa que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.”

semovientes de su propiedad y el valor real de dicha mercancía, así como **2)** el citado **procedimiento de remate y enajenación** de esos 173 bienes semovientes, mismo que manifestó desconocer; lo cual se rige por la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, no así por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, máxime que se advierte los preceptos legales invocados en el auto recurrido se encontraban derogados desde el quince de julio de dos mil diecisiete, esto es, en una fecha previa a la cual la actora manifiesta acontecieron los hechos (aseguramiento de bienes realizado según manifestación en agosto de dos mil diecisiete).

Aunado a lo anterior, de lo antes relatado también se puede advertir que la parte actora no reclama responsabilidad administrativa de servidores públicos, sino en todo caso, una responsabilidad económica y/o patrimonial de la citada institución (Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco), lo que se rige por su propia ley administrativa, por lo cual es claro que, en el caso, no aplicaba la ley administrativa invocada por la Sala.

Así, ante lo esencialmente fundados y suficientes, en su conjunto, de los argumentos de reclamación que se analizaron, lo procedente es revocar el auto de desechamiento de fecha **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **077/2019-S-3**, y por tanto, se instruye a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, para que emita un diverso auto a través del cual, se **sustraiga** de las razones invocadas en el auto impugnado y considere que los actos impugnados a través de esta sentencia precisados, sí actualizan el principio de **definitividad** exigido conforme a los artículos 157, fracciones I y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 60 de Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, y, después de ello, provea lo que en derecho corresponda.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con fundamento en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia⁵, **se confiere** a la

⁵ "ARTICULO 123. Plazos subsidiarios



Tercera Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo.

Cabe aclarar que el anterior pronunciamiento se hace únicamente en relación con los actos atribuibles jurídicamente al Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, con base en el estudio antes expuesto, siendo que de autos no se desprenden actos administrativos que puedan ser jurídicamente atribuibles al Fiscal del Ministerio Público Investigador adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Tenosique, Tabasco de la Fiscalía General del Estado, y que por ende, puedan ser de la competencia de este tribunal, lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre la procedencia del juicio o el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

III. Tres días para cualquier otro caso.”

III.- Son esencialmente **fundados y suficientes** los argumentos de reclamación; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** el acuerdo recurrido de **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, emitido en el juicio de origen **077/2019-S-3**, y por tanto, **se instruye** a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal, para **que emita un diverso auto** a través del cual, se **sustraiga** de las razones invocadas en el auto impugnado y considere que los actos impugnados a través de esta sentencia precisados, sí actualizan el principio de **definitividad** exigido conforme a los artículos 157, fracciones I y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 60 de Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, y, después de ello, provea lo que en derecho corresponda.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con fundamento en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** a la **Tercera Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles**, una vez que quede firme este fallo.

VI.- **Una vez firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-146/2019-P-3** y del juicio **077/2019-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.



DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-146/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**.

DJH/ERV/lhs/klg.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----